

**Reglamentan la ubicación e instalación de anuncios y publicidad exterior en el distrito
ORDENANZA N° 260**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL RÍMAC

Visto en sesión ordinaria de Concejo de fecha 06 de julio de 2011, Dictamen N° 008-2011-CDUyDC/MDR de la Comisión de Desarrollo Urbano y Defensa Civil, con el voto unánime de los señores Regidores y con la dispensa del trámite de aprobación del acta; el Concejo aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE ANUNCIOS Y
PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO DEL RÍMAC**

TÍTULO I

Artículo 1.- OBJETIVOS

La presente Ordenanza reglamenta los aspectos técnicos y administrativos en el distrito del Rímac, en relación a la instalación, colocación, pegado de publicidad permanente o temporal, fijo o móvil; destinada a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, símbolos o similares, visibles desde las vías de uso público, bien sean peatonales o vehiculares, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural o político; tales medios pueden ser vallas publicitarias, paneles, avisos, letreros, tableros electrónicos, pasacalles, medallones, pendones, banderolas, afiches, carteleros, globos aerostáticos, gigantografías y toda publicidad exterior y sus diversas modalidades, existentes en la jurisdicción del distrito, evitando la contaminación visual y por tanto preservando la seguridad de las personas sea cual fuere su ubicación.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN y COBERTURA.

La presente Ordenanza tiene alcance distrital, en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción del distrito del Rímac.

Artículo 3.- COMPENDIO NORMATIVO.

Las normas que regulan la presente Ordenanza son:

1. Constitución Política del Estado,
2. Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades",
3. Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General",
4. Ordenanza 123-2006-MDR, precisada con Ordenanza N° 124-2006-MDR, que aprueban y rectifican el "Texto Único de Procedimientos Administrativos" (TUPA),
5. Ordenanza 341 -MML "Aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano"
6. Ordenanza 234-MDR, "Régimen Municipal de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones"
7. Ordenanza 1094-MML que "Regula la ubicación de Anuncios y Avisos Publicitarios en la Provincia de Lima",
8. Ordenanza 062-MML que Regula la jurisdicción del Centro Histórico de Lima.
9. Otras Normas pertinentes, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas, de la vía pública, los predios urbanos, el orden, el ornato y la estética.

Artículo 4.- ACTIVIDADES NO COMPRENDIDAS EN ESTA ORDENANZA.-

Están exceptuados de solicitar autorización respectiva:

1. Las señales de Tránsito de Prevención. Reglamentación e Información para vehículos y peatones, de acuerdo al formato y colores distintivos según normas de la materia
2. Información de interés general emitida por Organismos Públicos para facilitar su ubicación.
3. Elementos distintivos exteriores que contengan Nombre de templos, conventos y Establecimientos similares, instituciones religiosas, sea cual fuere su credo, Centros Educativos Públicos,
4. La Propaganda política, comprendida dentro de la Ley Orgánica de Elecciones (Ley 26859)
5. Placas de Servicios de profesionales donde se indica el Nombre, Profesión y Colegiatura que no sobrepase la extensión de 0,60 metros cuadrados.
6. Anuncios exponiendo los precios de los productos obligados por INDECOPI.

Para las excepciones indicadas en el presente artículo, no los **EXIME** de la comunicación previa a la Municipalidad y/o las sanciones a que hubiere lugar. Los propietarios de los elementos citados, en los ítems 2, 3, 4 y 5 del Art. 4 están obligados a respetar los parámetros señalados en la presente Ordenanza para la colocación de los mismos y comunicar previamente su instalación mediante documento simple dirigido a la Autoridad Municipal, para los fines de control y fiscalización posterior, indicando las características y ubicación del elemento a ser instalado.

Artículo 5.- DEFINICIONES.-

Para el tratamiento de la presente Ordenanza se establecerán las siguientes definiciones:

1. AFICHE O CARTEL.- Aquel anuncio impreso en una superficie de papel, cartón o material similar, que se adhiere a una cartelera autorizada o paramento.

2. ANUNCIO.- Es el medio transmitido mediante un texto, leyenda y/o gráfico pintado o impreso que transmite un mensaje publicitario destinado a terceros y cuyo objetivo es promover la venta de bienes y/o servicios.

3. ÁREA DE RETIRO MUNICIPAL.- Espacio libre comprendido entre el área techada y la línea de propiedad de un inmueble.

4. AVISO ECOLÓGICO.- Publicidad elaborada con elementos orgánicos o inorgánicos implantados en estado natural en áreas verdes libres, jardines, taludes, lomas o laderas de cerros y que contengan leyendas cuya forma, representación y/o figura gráfica transmite publicidad comercial de bienes y/o servicios

5. BANDEROLA.- Anuncio temporal impreso en tela, vinil u otro material análogo que se cuelgan de cada uno de sus extremos de algún elemento que lo soporta, por medio del cual se da a conocer un mensaje publicitario, factible de ser adosado o ser colgada de sus estructuras o postes propios.

6. BIENES DE DOMINIO PRIVADO.- Los destinados al uso o fines particulares o privados, independientemente de quien sea su propietario.

7. BIENES DE USO O DOMINIO PUBLICO.- Los destinados al uso público, sujetos a la administración municipal, tales como puentes, plazas, parques, vías vehiculares o peatonales y sus elementos complementarios tales como calzadas, aceras, bermas, separadores y similares, se considera también en este rubro a los edificios públicos y otros análogos, así como sus aires.

8. CARTELERA.- Superficie fija destinada a ser portadora de uno o varios afiches o carteles publicitarios que se adosa a un paramento, fachada o estructura de propiedad municipal.

9. CENTRO HISTÓRICO.- Sección territorial del distrito con tratamiento especial, delimitada mediante Ordenanza 062-MML, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza, **(ANEXO I)**

10. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.- Documento expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano que autoriza la exposición de publicidad de cada anuncio, su exhibición es obligatoria a requerimiento de los órganos competentes de fiscalización de la Municipalidad.

11. ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR.- Son estructuras o elementos fijos especiales ubicados en vías o áreas de uso público, en terrenos sin edificar, en el exterior o línea de edificación o sobre las edificaciones de los predios, incluye aquellos elementos colocados en el interior de lugares de concentración de público como estadios, coliseos, así como la publicidad con uso de elementos ecológicos orgánicos e inorgánicos.

12. PLANCHETA PUBLICITARIA Ó FLANGES.- Elemento simple sin iluminación, que se coloca perpendicularmente a un paramento, a modo de pestaña de material plástico, metal o similar.

13. GIGANTOGRAFIAS.- Elemento publicitario cuyo mensaje publicitario es de carácter transitorio, impreso o pegado sobre tela u otro material similar, se caracteriza por tener un formato de gran extensión y que se sujeta de sus extremos o de algún otro elemento que lo sostenga, no necesita estructura propia para su exposición, tiene dimensiones mayores a la de un afiche.

14. GLOBO AEROSTÁTICO.- Elemento cuyo mensaje publicitario se presenta en un material flexible, de forma más o menos esférica, y que contiene un fluido gaseoso incombustible en su interior, el cual se sujeta a una superficie fija, anclada al suelo o techo.

15. LETRAS RECORTADAS.- Los anuncios constituidos por letras, números o símbolos independientes entre sí, que se adosan a los paramentos de inmuebles, sin impedir que se distingan los elementos arquitectónicos del edificio.

16. MOBILIARIO URBANO.- Elemento instalado en áreas de dominio público formado por un conjunto de elementos estructurados, de modo tal que brindan un servicio funcional a la comunidad, tales como: paraderos de transporte público, bancas, casetas telefónicas, casetas policiales, servicios higiénicos, elementos de información municipal, horaria y/o de temperatura, elementos con mensajes de servicio a la comunidad, kioscos, puestos de venta o de prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares; todos los cuales pueden tener espacios para publicidad exterior, de hasta 5 m² y que no excedan la altura del elemento en sí. Estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: Bancas, Cabinas, Papeleras, Buzones, Señalizadores Viales, entre otros, previa autorización municipal tales como kioscos o puestos fijos, de temporada u ocasionales y similares.

17. MOBILIARIO COMERCIAL.- Constituido por módulos de venta fijos o ambulatorios, autorizados por la Municipalidad.

18. MURALES.- Son aquellos elementos de carácter decorativo y con motivos artísticos, comerciales o de servicios, pintados directamente sobre los muros o paramentos de edificaciones.

19. PALETAS.- Son estructuras especiales tipo pedestales que cuentan con dos o más superficies verticales de exposición, rígidas, sólidas y autoportante fijadas al suelo que se ubican en las bermas centrales de las vías principales y secundarias del distrito.

20. PANELES.- Elementos publicitarios generalmente ubicados sobre torres unipolares de aproximadamente 14 mt. de altura.

21. PANEL MONUMENTAL- Elemento constituido por estructuras especiales en forma de mástil, es auto-soportada, fabricadas en acero estructural en una base de concreto armado, construida con materiales resistentes e incombustibles y de conformidad a lo señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

22. PANEL MONUMENTAL UNIPOLAR.- Es aquel panel Monumental constituido por un **solo frente de exposición publicitaria**, instalado en un bastidor de estructura metálica, pudiendo ser luminoso o iluminado, auto-soportado en una estructura metálica y esta a su vez en una estructura tubular metálica, la estructura en forma de mástil, es auto soportadas, fabricadas en acero estructural o concreto cimentados en una base de concreto armado

23. PANEL MONUMENTAL BIPOLAR.- Es aquel panel Monumental constituido por **dos frentes de exposición publicitaria**.

24. PANEL MONUMENTAL TRI POLAR.- Es aquel panel Monumental constituido por **tres frentes de exposición publicitaria**,

25. PANEL SIMPLE.- El elemento constituido por una sola cara publicitaria y sustentado en uno o más puntos de apoyo, sobre parantes sencillos instalados o apoyados sobre bienes de uso público o privado, sobre las azoteas, dentro de la línea de propiedad, en retiro frontal o adosados a los paramentos de las construcciones cuyos elementos fijos o estructura de soporte, es sencilla, constituidos por anuncios pintados o impresos, de material sintético, metálico, madera o sus derivados.

26. PARADEROS.- Son estructuras ubicadas estratégicamente en las principales vías del distrito, cuya finalidad es dar comodidad a los usuarios de medios de transporte público mientras esperan la llegada del medio, poseen luminosidad propia, en las cuales se pueden aprovechar una o más caras predispuestas con afiches traslucidos.

27. PARAMENTO.- Todo elemento de una edificación que presenta una superficie exterior visible desde la vía pública.

28. PASACALLES.- Son elemento publicitarios tipo banderola que atraviesa de manera perpendicular una vía vehicular o peatonal, con soportes propios, y cuya publicidad exterior visual es de carácter temporal, son elaborados en tela o similares, perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire, e instalados a una altura mínima de 5 mt. con relación al nivel del suelo o pavimento.

29. PLACA.- Superficie de metal o material sintético rígido que contienen grabados o impresos, van adosados a un paramento o fachada de la edificación.

30. PRISMAS.- Estructuras auto-soportadas y/o elementos que se adicionan a los paramentos de las edificaciones con mecanismo de rotación que permite la exhibición de hasta 3 caras o anuncios.

31. PROPIETARIO DEL ANUNCIO.- Persona natural o jurídica, responsable de las actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicios y/o profesionales, titular directo o indirecto y responsable del Anuncio publicitarios, también denominado:

Solicitante o administrado, durante el trámite de los procedimientos regulados en la presente Ordenanza.

32. TOLDOS.- Cobertura con material desmontable fijo o abatible, de tela u otro material análogo que se sostiene en las fachadas de los inmuebles, también en puestos de venta o de servicios ubicados en la vía pública y que pueden contener impreso o adosado un anuncio en su parte frontal que se extienden sobre el área de retiro municipal, jardín de aislamiento o vía pública.

33. TORRE PUBLICITARIA o TOTEM.- Estructuras auto-portantes de relación mínima ancho-alto de 1:3; con uno o más anuncios publicitarios y de una o más caras, pudiendo ser luminoso o iluminado.

34. VALLA PUBLICITARIA.- Elemento de publicidad de características similares al de una cartelera de carácter temporal compuesto por una gigantografía o elemento similar, con iluminación exterior que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, generalmente se encuentran instalados en cercos de inmuebles.

Artículo 6.- COMPETENCIA MUNICIPAL.

1. Regular en toda la jurisdicción distrital del Rímac, la instalación, colocación y sus variedades de publicidad exterior, en las propiedades privadas o públicas bajo la administración de la Municipalidad Distrital del Rímac.

2. Celebrar convenios de cooperación con Empresas dedicadas a la actividad de Publicidad Exterior, con la finalidad de ordenar y mejorar la infraestructura urbana y ornato del distrito.

3. Fiscalizar el cumplimiento de esta Ordenanza en toda la jurisdicción distrital.

4. Resolver los recursos impugnativos relacionados con la Autorización de publicidad exterior, en las áreas de su competencia.

Artículo 7.- LIMITACIONES.

No compete a la Municipalidad Distrital del Rímac el normar o intervenir en cuanto al contenido y forma de los anuncios, excepto para la instalación de aquellos que afecten: el ornato, la salud, las buenas costumbres y la moral pública, que promuevan el consumo de drogas así como acciones violentas o ilegales; tampoco interviene directamente en la reglamentación para los elementos publicitarios ubicados dentro del Centro Histórico de Lima, del cual forma parte integrante, un sector del Rímac, pero si interviene en la emisión de las Autorizaciones que cumplan la reglamentación emanada de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 8.- AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

La autorización de elementos de publicidad exterior es un documento que otorga la Autoridad municipal a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza, mediante Resolución Gerencial expedida por la (Serénala de Desarrollo Urbano).

1. En el caso de instalaciones especiales, estructuras, soportes de metal, material noble, u otros similares con sistemas de iluminación, movimiento, engranajes, motores, sistemas electromecánicos para el manejo de imágenes publicitarias (instalaciones eléctricas, electrónicas o mecánicas) deberá contar además con Carta de Responsabilidad de acuerdo a la especialidad estructural-civil, electro mecánica o la que corresponda.

2. En el caso de Afiches y Banderolas, la autorización consignará el tiempo de exhibición, luego de vencido el cual, el propietario o responsable del anuncio procederá a su retiro, en caso contrario será pasible de sanción.

Artículo 9.- SUJETOS OBLIGADOS A SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

Es toda persona natural o jurídica obligada a solicitar previamente ante la Municipalidad Distrital del Rímac, la Autorización Municipal para la instalación, colocación, pegado, cambio, traslado, en fin, toda modalidad de publicidad existente, conforme a los procedimientos y requisitos de la presente Ordenanza, y comprende en forma solidaria para todos los efectos, las siguientes alternativas

- a) Persona natural o jurídica que instale un elemento de publicidad,
- b) Propietario del inmueble en el que se instalará la publicidad y
- c) Titular de la marca o marcas que se auspician; salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ordenanza.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá elementos de publicidad sin contar con la respectiva Autorización municipal, caso contrario se aplicará las sanciones en lo que no se modifica y otras complementarias pertinentes establecidas en la Ordenanza N° 0106-MDR, que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones (CUI).

Artículo 10.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

El propietario que posea Autorización Municipal se responsabiliza ante la municipalidad por las infracciones o incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, inclusive en el caso que el elemento publicitario estuviera instalado en un bien o en un predio de propiedad privada. El dueño o dueños del bien o del predio asumen responsabilidad solidaria con el anunciante por las infracciones a esta ordenanza.

Artículo 11.- REQUISITOS GENERALES.

Para Anuncios Publicitarios (según tipologías y casos establecidos en el art. 5°), banderolas, globos aerostáticos, publicidad en mobiliario urbano y afiches en carteleras municipales

Según corresponda:

- 1. Solicitud de Autorización, dirigida al Alcalde.
- 2. Recibo de pago por derecho de trámite.
- 3. Características del Arte y Diseño (con medidas, colores y leyenda) y Fotomontaje del elemento de publicidad exterior solicitado, apreciándose el entorno y el bien o edificación donde se instalaría la publicidad. En caso de renovación, presentar la fotografía del anuncio existente.
- 4. En el caso de co-propiedad o Propiedad Exclusiva con bienes Comunes, presentar el Acta de la Junta de **Propietarios**, autorizando la instalación de elementos de publicidad exterior, con un porcentaje mínimo equivalente al 50 % más uno o de ser el establecido en el Reglamento de la Junta de Propietarios.
- 5. En caso de Personas Jurídicas, documento que acredite la representación legal vigente.
- 6. En caso de Establecimientos adjuntar copia simple de la Autorización Municipal de funcionamiento.
- 7. Copia simple del documento de identidad del solicitante o representante legal.
- 8. Declaración Jurada de seguridad y Plano firmado y sellado por el profesional responsable de la(s) especialidades), cuando se trate de paneles monumentales, paneles simples, vallas publicitarias u otros elementos que contengan estructuras o instalaciones especiales.,

9. Plano de instalaciones eléctricas firmado por el profesional responsable, en el caso de avisos que contengan luminosidad interna y/o externa.

10. En el caso de Anuncios Publicitarios adosados a habitaciones temporales realizadas en el área de retiro, se adjuntará la Autorización Municipal correspondiente.

11. En el caso de paneles, banderolas, vallas o en el caso de anuncios en mobiliario urbano o carteleras municipales u otros elementos en la vía pública, deberá adjuntarse el plano de ubicación o croquis detallando las ubicaciones de cada elemento, así como detallar el período de Autorización que se solicita.

Artículo 12.- REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE TOLDOS.

1. Solicitud de Autorización dirigida al Alcalde.

2. Recibo de pago por derecho de trámite.

3. Croquis de Ubicación y Plano Esquemático del Local

4. Croquis y Diseño a escala de: área, color, material, estructura y dimensiones del toldo a instalar, leyenda (caso de toldo con anuncio)

5. Fotomontaje del elemento solicitado, apreciándose el entorno y el bien o edificación donde se instalará.

6. Autorización del Propietario en caso que el solicitante sea inquilino y en el caso de Co-propiedad o Propiedad Exclusiva con bienes Comunes; presentar el Acta de la Junta de Propietarios autorizando la instalación del elemento, con un porcentaje equivalente al 50 % más uno o de ser el establecido en el Reglamento de la Junta de Propietarios.

7. En caso de Establecimientos, adjuntar copia simple de Autorización Municipal de funcionamiento.

En el caso que el Toldo exhiba alguna propaganda comercial, deberá cancelar los derechos por anuncio publicitario y por cara(s).

Se prohíbe la colocación de instalaciones eléctricas en los toldos.

Artículo 13.- PLAZO MÁXIMO PARA OTORGAR AUTORIZACIÓN.

La Gerencia de Desarrollo Urbano deberá expedir la respectiva autorización de instalación de elementos de publicidad exterior o de toldo dentro de un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación completa de los requisitos.

Artículo 14.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Para el caso de los anuncios en Propiedad Privada, se aplicará el Silencio Administrativo Positivo, vencido el plazo establecido, se considerará otorgada la Autorización. Para los Anuncios ubicados en bienes de Uso Público, se aplicará el Silencio Administrativo Negativo,

Artículo 15.- VIGENCIA

Por cuestiones de Ornato, Mantenimiento, Seguridad de las instalaciones y Control Urbano, las autorizaciones de anuncios publicitarios tendrán vigencia indefinida, previa Verificación anual mediante Inspección Ocular del área que emitió la Autorización Municipal; sólo en los casos de autorización en un bien de Uso Público o de toldos tendrán una vigencia máxima de un (1) año, después de lo cual, la Autoridad municipal si lo estima conveniente podrá retirarla o renovarla. Asimismo la vigencia de Anuncios sobre elementos de habilitación temporal o en toldos tendrá la misma vigencia establecida para esos elementos, con un máximo de 1 Año y las banderolas, y afiches tendrán una vigencia de 30 días calendario, que pudieran ser renovables.

Artículo 16.- RENOVACIÓN

La renovación de la autorización de los anuncios ubicados en áreas de uso de dominio privado y de uso público, sólo procede ante solicitud expresa del interesado,

condicionado a encontrarse en buenas condiciones, el que deberá solicitarla en forma obligatoria antes de vencer el plazo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación de autorización.
2. Recibo de pago por derechos de trámite de renovación según el TUPA (.....% UIT)
3. Declaración Jurada de seguridad firmado por el profesional responsable, cuando se trate de paneles monumentales, paneles simples, vallas publicitarias,
4. Copia de la Resolución que autorizó anteriormente la instalación del Anuncio, de ser el caso.
5. Copia de la Licencia de Funcionamiento.
6. Declaración Jurada del Conductor, en el sentido que el Anuncio publicitario se encuentra en buen estado de conservación y Seguridad, y no ha variado sus dimensiones, características ni leyenda.
7. Foto actual del elemento publicitario.

Artículo 17.- ÓRGANOS RESOLUTIVOS.

Las autoridades competentes para emitir resolución y resolver los recursos impugnativos que se formulen, son:

El **Gerente de Desarrollo Urbano**, en primera instancia será el responsable de emitir las Autorizaciones de instalación de elementos de publicidad exterior, el que resolverá igualmente los recursos de reconsideración que se interponga, al **Gerente Municipal** le corresponde la Resolución de las Apelaciones.

En ambos casos, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 18.- OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD.

1. Respetar el derecho del titular por el plazo previsto en la autorización.
2. No otorgar autorización a otros conductores ó propietarios, en forma simultánea en áreas o bienes de uso público en los que se hubiera otorgado previamente autorización o concesión mientras esté vigente el plazo de la autorización primigenia.

Artículo 19.- OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO.

Es obligación del propietario, anunciante, promotor de la publicidad en forma solidaria:

1. Mantener los elementos publicitarios en perfecto estado de conservación, limpios y en funcionamiento correcto.
2. Revisar permanentemente las condiciones de seguridad del elemento de publicidad exterior autorizado.
3. Mantener en un lugar visible del inmueble (según sea el caso) la Autorización para la instalación del elemento publicitario.

Artículo 20.- CONSTITUCIÓN DEL PADRÓN DE ANUNCIOS.

En forma complementaria, se deberá constituir un Padrón Catastral de Anuncios y Elementos de Publicidad Exterior, en el que se inscribirá todos aquellos elementos autorizados, consistente en:

1. Número de Autorización.
2. Fecha de Expedición.
3. Expediente.
4. Nombre o Razón Social del solicitante.
5. Domicilio Fiscal del interesado.
6. Ubicación Catastral del Elemento Publicitario.
7. Vigencia.
8. Leyenda con características específicas del elemento autorizado.

Artículo 21.- CONCESION.-

Las concesiones de espacios en áreas de uso público para instalación de elementos de publicidad exterior o mobiliario urbano en avenidas o vías consideradas como arteriales, colectoras y locales, se otorgarán en concordancia con lo normado por el Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE) de acuerdo a Ley, en el caso de:

1. Mobiliario urbano.
2. Otros previstos en normas expresas.

Artículo 22.- OBJETO DE LAS CONCESIONES.

La autoridad municipal competente podrá otorgar en concesión espacios en áreas de uso público bajo administración municipal, para la instalación de elementos de publicidad exterior o mobiliario urbano, que contengan o no espacios para publicidad exterior, de acuerdo con las disposiciones y restricciones que se señalan en esta Ordenanza u otras normas específicas sobre la materia.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

NORMAS TÉCNICAS GENERALES

Artículo 23.- NORMAS TÉCNICAS APLICABLES.

Los elementos para publicidad exterior deberán cumplir con las normas técnicas vigentes establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones u otras normas supletorias en materia de seguridad, resistencia, estabilidad.

Artículo 24.- SEGURIDAD DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Para preservar la integridad humana, todo elemento de publicidad - exterior ya sea luminoso, iluminado o que necesiten suministrarse de energía eléctrica para su funcionamiento, necesariamente deberá tener un suministro propio, con sistema puesta a tierra, cumpliendo las normas de seguridad, sus instalaciones y accesorios no deberán ser accesibles al público.

Artículo 25.- ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN PREDIOS.

Los elementos de publicidad exterior a instalarse en las azoteas o paramentos de los predios o en cualquier parte de su volumetría, deben formar un conjunto armónico con el volumen de la edificación, bajo las siguientes características:

1. El borde superior del elemento publicitario bajo ningún motivo puede exceder la altura máxima permitida para las edificaciones del área, de acuerdo con la zonificación vigente.
2. La altura del elemento no excederá del veinte por ciento (20%) de la altura de la edificación donde se instalará o de la altura máxima permitida para las edificaciones del área, de conformidad con la zonificación vigente.
3. La altura máxima antes señalada está sujeta a variación en un rango menor (como máximo de un $\pm 10\%$), de acuerdo con las condiciones de la edificación y de la zona de influencia.
4. En habilitaciones sobre el retiro, el anuncio deberá respetar el alineamiento de la vía y su diseño, debe formar parte del diseño de la habilitación sobre el cual se está instalando, asimismo en ningún caso excederá el 25 % de su altura.
5. En el caso que el elemento se encuentre directamente frente a propiedad de terceros, se debe adjuntar la aprobación del (los) vecino (s) o de la Junta de Propietarios de ser el caso.

Artículo 26.- ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.

Podrá ser autorizada la instalación de Elementos de Publicidad Exterior de tipo Paneles simples, Monumentales o Vallas en linderos de terrenos sin construir y en las obras en ejecución, en estas últimas el panel sólo puede permanecer instalado durante el tiempo de ejecución de la obra, según la autorización respectiva de Licencia de Obra y el mismo debe tener un mantenimiento permanente a fin de no afectar el Ornato del distrito.

Artículo 27.- CARACTERÍSTICAS DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADOS EN PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.

1. Los soportes de los paneles a que se refiere el artículo anterior, deben ser colocados dentro del límite de la propiedad o estar adosados a los cercos de la construcción.
2. La altura de los paneles adosados a los cercos no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la altura mínima que debe tener el cerco del terreno.
3. El borde superior de todos los paneles ubicados en una cuadra debe estar a la misma altura.
4. De existir otro panel de mayor altura que la indicada, instalado previamente en la misma cuadra, los que se instalen posteriormente mantendrán la misma altura.

Artículo 28.- CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN DE TOLDOS.

1. Podrán cubrir hasta el 80 % de la vereda hasta un máximo de 1,00 m y una altura mínima de 2,40 m desde el piso terminado de la vereda, hasta la terminación del alero del mismo.
2. Tratándose de predios que no cuentan con habilitación urbana de lote, se tomará como referencia la medida de la vereda con una sección típica de 1,20 m.
3. No deberá cubrir vanos, ni niveles superiores de la edificación.
4. Los toldos no podrán tener ningún tipo de instalación eléctrica ni podrán ser iluminados.
5. Los toldos en retiros reglamentarios, con autorización municipal previa de uso, volarán internamente hasta un máximo de 3,00 m; sin ningún tipo de apoyo, siempre y cuando la estructura que lo sustenta, se lo permita. No se permiten apoyos externos para los toldos.
6. El color del toldo debe armonizar con el color de la fachada de la edificación y el entorno urbano.

Artículo 29.- PARÁMETROS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS Y AVISOS PUBLICITARIOS EN BIENES DE USO PÚBLICO.

En las vías consideradas como arteriales, colectoras y locales, podrán autorizarse la ubicación de anuncios y elementos publicitarios de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. En los separadores Centrales de todo tipo:

- a. Aquellos anuncios y avisos publicitarios cuya área de exhibición se encuentre a una altura de la vía menor a 4,50 m., cualquier componente del anuncio o aviso publicitario deberá estar a una distancia horizontal mayor o igual a 1,00 m de la pista o calzada. Estos anuncios deberán ubicarse a una distancia no menor de 90,00 m entre ellos y en un solo sentido.
- b. Aquellos anuncios y avisos publicitarios cuya área de exhibición se encuentre a una altura respecto de la vía mayor o igual a 4,50 m., para vías expresas o arteriales y de 3,20 m., para vías colectoras o locales, dicho elemento podrá tener como máximo un ancho igual al ancho del separador, a excepción de sus soportes que deberán conservar la distancia mínima de 1,00 m. respectó de la calzada. Estos anuncios y avisos publicitarios deberán ubicarse a una distancia no menor de 150,00 m entre ellos.
- c. La distancia entre elementos señaladas en los ítems a) y b), no rigen entre paletas publicitarias y los otros tipos de anuncios o avisos publicitarios.

2. En los separadores Laterales de todo tipo:

- a. Para aquellos anuncios y avisos publicitarios cuya área de exhibición se encuentre a una altura respecto de la vía menor a 4,50 m., cualquier componente del anuncio o aviso publicitario deberá estar a una distancia horizontal mayor o igual a 0,50 m de la pista o calzada. Estos anuncios deberán ubicarse a una distancia no menor de 90,00 m entre ellos.
- b. Aquellos anuncios y avisos publicitarios cuya área de exhibición se encuentre a una altura de la vía mayor o igual a 4,50 m., para vías expresas o arteriales y de 3,20 m., para vías colectoras o locales, dicha superficie podrá tener como máximo un ancho igual al ancho del separador. Estos anuncios y avisos publicitarios deberán ubicarse a una distancia no menor de 150,00 m entre ellos.

3. De las banderolas tipo pasacalles.

- a. Las banderolas tipo pasacalle solo estarán permitidas en las vías colectoras y locales, y a una altura mínima de 4,50 m. del nivel de la pista o calzada a la parte más baja de la banderola y a una distancia mínima de 100,00 m entre ellas. La altura de los elementos de publicidad (banderola) no podrá exceder la altura de 0,80 m. para calles locales y de 1,00 para vías colectoras y arteriales y su vigencia solo será de un máximo de 30 días.
- b. Las banderolas podrán instalarse en mobiliario y equipamiento urbano diseñado y/o adecuado o que pueda disponer espacios para fines publicitarios, siempre u cuando no interfieran u obstaculicen la visión de los conductores de vehículos y/o peatones u originen riesgos, ni originen confusiones con señales de tránsito u oteas.
- c. Por las condiciones de ciudad antigua, culturales - folclóricas y educativas, excepcionalmente se podrá autorizar a los distintos patrocinadores o empresas, la instalación de banderolas tipo pasacalle en las vías arteriales, de acuerdo a lo indicado en el ítem a y b, para casos especiales de concursos de índole educativa y culturales, en los que se debe promover el marketing de ciudad de este distrito. Para estos casos no podrá darse la exclusividad de las ubicaciones, debiendo distribuirse equitativamente y su vigencia solo será por un máximo de 15 días.
- d. Las banderolas no podrán instalarse superpuestas, una encima de otras.
- e. Las banderolas y sus componentes deben ser retirados inmediatamente, al término de su vigencia bajo responsabilidad del administrado, siendo susceptible de sanción en caso de incumplimiento.

Artículo 30.- DISPOSICIONES Y RESTRICCIONES POR CUESTIONES DE ORNATO Y SEGURIDAD, EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO

Las características o ubicación de los elementos de publicidad exterior no deben afectar el carácter constitutivo de la arquitectura del distrito, está totalmente prohibida la instalación de elementos de publicidad exterior en los siguientes casos y condiciones:

- 1. Dentro y en el perímetro de las plazas, alamedas, paseos, parques, jardines y similares de uso público de administración municipal, considerados ambientes urbano monumentales o de características urbanísticas o especiales por la autoridad competente.
- 2. Los que ocupen total o parcialmente la superficie de veredas, pistas, sardineles, con excepción del mobiliario urbano o avisos de Obras Publicas; así como ocupación, total de separadores centrales y bermas laterales de las vías.

3. En postes de alumbrado público, telefonía, o elementos de Plantas Externa de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos.
4. Los que obstruyan la visión de otros elementos de publicidad exterior instalados previamente, en tal sentido, la distancia mínima que deberá existir entre dos elementos de publicidad exterior instalados será de treinta metros (30 m.), pudiendo existir una variación del diez por ciento (10%), dependiendo de las características de las vías y de, los predios; en caso de conflicto prevalece la autorización vigente más antigua.
5. En puentes peatonales.
6. Los que interfieran u obstaculicen la visión de los conductores de vehículos y/o peatones.
7. Los que reflejen o irradien luz al interior de los inmuebles cercanos o colindantes, y que no cuenten con el consentimiento de éste(os).
8. En áreas de las calzadas o pistas.
9. Los que puedan causar descargas eléctricas.
10. Los que emitan sonidos como parte del sistema de publicidad.
11. Los que puedan confundirse o tengan semejanza con señales, símbolos y dispositivos oficiales de control u orientación del tránsito peatonal o vehicular, y los que perturben la visualización de dichas señales y la atención de los conductores.

CAPÍTULO II

NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE PUBLICIDAD Y TOLDOS PARA LA ZONA COMERCIAL DE CAGUETA, DELIMITADA ENTRE LAS SIGUIENTES VÍAS:

AV. CAQUETA - AV. F. PIZARRO - JR. ANTONIO DAZA - CALLE TNTE. RAZURI.

Artículo 31.- TOLDOS EN PREDIOS DE LOS EJES: TOMAS MOYA Y ESTEBAN SALMÓN.

Los toldos en estos ejes viales comerciales, por las características físicas de su diseño (vías con aceras amplias), podrán cubrir como máximo hasta 1,50 m del ancho de la vereda, sin ningún tipo de apoyo sobre la vereda y con un largo equivalente al frente del local o vano del local comercial. Asimismo deberán cumplir con lo indicado en los ítems 3, 4, 5 y 6 del art. 29°

En las demás vías deberán ceñirse a lo indicado en el art. 29° de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS DE PUBLICIDAD Y TOLDOS PARA EL CENTRO HISTÓRICO

Artículo 32.- PUBLICIDAD EXTERIOR EN PREDIOS DEL CENTRO HISTÓRICO.

Los elementos de publicidad exterior a instalarse en el Centro Histórico deben ceñirse a lo siguiente:

1. Solo está permitido la publicidad exterior con letras recortadas adosadas a la fachada sobre el ingreso del local comercial.
2. La publicidad exterior de acuerdo al ítem que antecede, tendrá un ancho máximo igual al de la puerta de ingreso principal y una altura máxima igual al 30 % del ancho resultante.
3. La iluminación se adecuará con luminarias tipo reflectores, siempre que no afecte la fachada.

Artículo 33.- TOLDOS EN PREDIOS DEL CENTRO HISTÓRICO.

En el Centro Histórico, los toldos deben ceñirse a lo siguiente:

1. Solo está permitido la instalación de toldos tipo enrollable con manivela.
2. El toldo puede ir con cenefas en el cual puede diseñarse anuncios publicitarios, solo con tipo de letras.
3. Deberán usar necesariamente los colores previstos en la Cartilla respectiva, aprobada por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 34.- PROHIBICIONES.

Están prohibidos aquellos anuncios:

1. En fachadas y azoteas de inmuebles del Centro Histórico del distrito o aquellos predios declarados monumentos históricos, de valor monumental o artístico, sólo podrá autorizarse la colocación de placas o letreros de metal o letras recortadas u otro medio apropiado de color oscuro que anuncien el nombre de la persona o entidad que ocupe el inmueble y la actividad que desarrolla o la calificación del inmueble.
2. En el Centro Histórico el pintado de murales en las fachadas y paramentos de los predios y establecimientos, sea cual fuere el uso o giro el que se dedique.
3. Los carteles (afiches) publicitarios pegados, adosados o exhibidos en los paramentos, fachadas, que cubran puertas, ventanas, o cortinas metálicas de los predios y establecimientos educativos, comerciales y de servicios en general, sólo podrán colocar los afiches de anuncios de sus proveedores en el interior del establecimiento comercial., así como en el mobiliario urbano, postes y toda superficie en general que altere o ensucie el distrito.
4. Los del tipo caballete, atril o colgante, que se coloque en las galerías, centros comerciales, campos feriales, mercados, entre otros, que obstaculicen el libre tránsito peatonal.
5. En el Centro Histórico, se restringirá todo tipo de publicidad en la modalidad de banderolas, u otros elementos instalados de poste a poste, de vereda a vereda, inclusive aquellas que sean perpendiculares al paramento principal de los predios.
6. Los que se coloquen, instalen, adhieran o peguen en las fachadas de los mercados, postes de servicio público, casetas telefónicas, quioscos, paredes de los predios públicos o privados, en las calzadas, pistas, sardineles, señales de tránsito, árboles, monumentos y mobiliario urbano en general. Solo podrá colocarse anuncios en el mobiliario urbano específicamente acondicionado para tal fin, conforme lo establezca técnicamente la Gerencia de Desarrollo Urbano.
7. Las banderolas y mantones, salvo el caso de actividades culturales, recreativas, deportivas, religiosas o benéficas de carácter eventual, debiendo instalarse adosadas a la fachada, donde la marca comercial auspiciadora (sponsor) de la actividad no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del área total de la banderola para su publicidad, en estos casos no se permitirá colores fosforescentes.
8. Que la proyección vertical del Elemento de Publicidad Exterior sea menor a 5 metros del límite de la vía vehicular, para aquellos que atraviesen una vía, cualquiera sea la calidad de esta.

Artículo 35.- INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA ORDENANZA.-

Son infracciones a la presente Ordenanza, según su clasificación en:

INFRACCIONES LEVES:

1. No mantener en lugar visible la autorización del anuncio publicitario.
2. Colocar avisos publicitario que tengan semejanza a señales, símbolos o dispositivos oficiales de control u orientación de tránsito de peatones o de vehículos
3. Que, emitan sonidos en forma complementaria al elemento publicitario

4. Ubicar anuncios publicitarios que reflejen o irradian luz al interior de los inmuebles cercanos
5. Pintar o pegar mensajes publicitarios en las veredas, sardineles, pistas u otro componente de la vía pública.

INFRACCIONES GRAVES:

1. Ubicar anuncios y avisos publicitarios en puertas, ventanas, ductos de iluminación, así como la invasión de áreas u obstaculización de iluminación o ventilación de terceros.
2. Ubicar banderolas en bienes de uso público, o de dominio privado sin contar con la debida Autorización municipal.
3. Por permitir el propietario del inmueble la instalación de elementos de publicidad exterior, sin contar con la debida Autorización municipal
4. Por pintar publicidad exterior en los paramentos de los predios, sin la debida autorización municipal
5. Cuando el anuncio instalado en propiedad privada, invada la vía pública o no cuenta con la debida autorización municipal.
6. No contar con la Inspección técnica de verificación anual del elemento de publicidad exterior autorizado.

INFRACCIONES MUY GRAVES:

1. Instalar elementos de publicidad exterior o mobiliario urbano sin autorización o contrato de concesión.
2. Ubicar anuncios y avisos publicitarios, en árboles, elementos de señalización, postes de alumbrado público, de telefonía, cables de transmisión de energía, o telefonía.
3. Cuando la publicación del anuncio comprometa la seguridad física y libre circulación de propietarios del bien de No comunicar la modificación o cambio de leyenda del anuncio publicitario propiedad privada, así como de las personas que circulan por las vías y/o espacios públicos circundantes
4. Cuando algún componente del anuncio, se ubique a una distancia menor a la autorizada reglamentariamente
5. Mantener los elementos de publicidad exterior en mal estado de presentación o funcionamiento y seguridad.
6. Instalar elementos de publicidad exterior o mobiliario urbano sin autorización o contrato de concesión.
7. Instalar elementos de publicidad exterior o mobiliario urbano en forma distinta a la autorizada o contraviniendo las disposiciones administrativas o técnicas señaladas en ésta ordenanza.
8. Incumplir la orden de retiro de elementos de publicidad exterior.
9. Pegar afiches en las fachadas de los inmuebles y/o mobiliario urbano.
10. Exhibir anuncios de publicidad en banderolas en los espacios de dominio público.
11. Distribuir o arrojar elementos de publicidad en la vía pública.
12. Realizar pintas en los paramentos de inmuebles sin la debida autorización.
13. Incumplir con revisar permanentemente las condiciones de seguridad de las estructuras e instalaciones del elemento de publicidad exterior.

Artículo 36.- APLICACIÓN DE SANCIONES.-

Las infracciones a la presente serán sancionadas conforme a la modificación de la Ordenanza correspondiente y su respectivo Cuadro Único de Infracciones y Sanciones.

Artículo 37.- FISCALIZACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA ORDENANZA.

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza se realiza a través de:

1. Los ciudadanos, en forma individual y colectiva a través de organizaciones representativas, que podrán formular denuncias por infracciones a esta ordenanza ante el Órgano de Fiscalización y Control de la respectiva municipalidad.

2. La Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, que fiscalizará el cumplimiento de esta Ordenanza y de lo dispuesto en la autorización correspondiente, imponiendo las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

Artículo 38.- SANCIONES SOLIDARIAS.-

La imposición de sanción pecuniaria por las infracciones en las que incurren las personas naturales o jurídicas por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, se aplicarán de manera solidaria al propietario del inmueble donde está instalado el elemento publicitario y la persona natural o jurídica que anuncia el mensaje publicitario, es decir Propietario del Anuncio.

Artículo 39.- RETIRO DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR ANTI-REGLAMENTARIOS.

Los elementos de publicidad exterior antireglamentarios o cuya autorización haya vencido serán retirados por la Municipalidad y podrán ser recuperados por los propietarios, previo pago de la sanción correspondiente y de los gastos ocasionados por el retiro y almacenamiento de dichos elementos. Detectada la existencia de elementos de publicidad exterior antireglamentarios o aquellos cuya vigencia haya expirado, se procederá al decomiso de éstos, sin notificación previa.

Artículo 40.- REMATE DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN ALMACENAMIENTO.-

Vencido el término de sesenta (60) días calendario del retiro y depósito de los elementos de publicidad exterior, sin que éstos hayan sido reclamados por sus propietarios, la municipalidad podrán rematar dichos bienes, a efecto de cubrir con el producto del remate los costos y gastos administrativos en los que se haya incurrido, quedando el saldo, si lo hubiera, a favor del propietario.

CAPÍTULO V PROPAGANDA ELECTORAL.

Artículo 41.- PROPAGANDA ELECTORAL - Zonas permitidas

La propaganda electoral está permitida en:

1. En fachadas de los locales políticos en la modalidad de letreros, carteles, paneles, banderolas y pancartas personales.
2. En vehículos que circulen emitiendo propaganda electoral sonora en el horario de 8:00 am. a 8:00 pm. no pudiendo superar la intensidad de 50 decibeles en ningún caso.
3. En forma directa e individual sin arrojarlos en la vía pública ni que atenten contra la seguridad peatonal y vehicular.
4. En bienes de dominio privado se permitirá el pegar o dibujar carteles o elementos de publicidad exterior, con permiso escrito de su propietarios (que será registrado ante la autoridad policial) y podrá ser requerido por la Autoridad municipal.
5. En zonas permitidas para colocar y/o instalar Elementos de Publicidad Exterior, carteles y banderolas con propaganda electoral dentro de las jurisdicción distrital, antes y después de los 100 metros de los centros de votación, a 100 metros del Palacio Municipal, parques, plazuelas y lo instituciones educativas

Artículo 42.- PROPAGANDA ELECTORAL -Solicitud

Para instalar la propaganda en las zonas permitidas se debe cursar una carta suscrita por el personero o representante legal de la organización política dirigida al Alcalde, indicando en un croquis la ubicación exacta del panel o cartel y adjuntado una declaración jurada simple en la que se compromete a cumplir con las disposiciones municipales vigentes.

Artículo 43.- PROPAGANDA ELECTORAL - Zonas rígidas

En cuanto a las zonas no permitidas de propaganda electoral, que son declaradas rígidas se encuentran:

1. Los bienes de uso público.
2. Los bienes de servicio público, salvo que cuenten con la autorización previa del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho bien y esté expresamente permitido por Ley.
3. En mobiliario urbano (Bancas, Casetas Telefónicas, papeleras, etc.)
4. Los postes de energía eléctrica, del sistema de telefonía, salvo autorización escrita del representante legal de la empresa suministradora del servicio, la que será comunicada a la autoridad policial y podrá ser requerida por la Autoridad municipal.
5. Otros lugares que de algún modo contravengan la presente Ordenanza.
6. El Centro Histórico y ambientes urbanos monumentales.

Asimismo se encuentra terminantemente prohibido efectuar pintas, destruir, deteriorar, dañar, rotular, fragmentar o distorsionar en cualquier forma la propaganda electoral colocada., así como la colocación de propaganda que impida u obstaculice la visión de otra previamente colocada o que su instalación pueda afectar las condiciones estructurales de las edificaciones o puedan comprometer la seguridad de los ocupantes de la misma o de quienes circulen por las vías circundantes.

Artículo 44.- RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL-

Concluido los comicios electorales, las organizaciones procederán en un plazo máximo de 60 días a retirar y/ o borrar la propaganda electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 193 de la Ley Orgánica de Elecciones, debiendo dejar el lugar utilizado en las mismas o mejores condiciones de ornato en las que se encontraba originalmente, caso contrario la Municipalidad procederá al retiro y/o borrado correspondiente bajo cuenta, costo y riesgo de las organizaciones políticas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- PLAZO PARA EL RETIRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR INSTALADOS CON ANTERIOR NORMATIVIDAD.

Los elementos de publicidad exterior y toldos instalados con anterioridad a la vigencia de la esta Ordenanza; y que no cumplan los requisitos administrativos y las normas técnicas de la presente Ordenanza, deberán adecuarse a la presente Ordenanza pudiendo ser retirados dentro de los doscientos setenta (270) días ó 9 meses, a partir de la fecha.

Segunda.- SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN EN TRÁMITE.

Las solicitudes que se encuentren en trámite, cualquiera sea su estado, se adecuarán a las disposiciones de esta ordenanza.

Tercera.- INCORPORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL TUPA.

Incorpórese la adecuación correspondiente al trámite administrativo que deben seguir los interesados para solicitar autorización de instalación de elementos de publicidad exterior de la presente ordenanza, el mismo que deberá incorporarse al correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); (ANEXO II)

Cuarta.- CONVENIOS DE INSTALACIÓN EXISTENTES.

En el caso que existieran convenios suscritos, para la instalación de elementos de publicidad exterior en áreas de uso público, dichos convenios deberán adecuarse a lo previsto en la presente Ordenanza.

Si alguno de los elementos de publicidad exterior se encontrara instalado sin tomar en cuenta el presente reglamento, deberá ser retirado. En el caso que el convenio no haya terminado de ejecutarse, deberán adecuar los elementos de publicidad exterior que restan instalar a las disposiciones técnicas y de ornato contenidas en esta ordenanza.

Quinta.- CONVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ANTERIOR A ESTA ORDENANZA.

En el caso de elementos de publicidad exterior que hayan sido instalados en áreas de uso público, que cuenten con la respectiva Autorización emitida con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los propietarios deberán presentar ante la municipalidad, dentro de los treinta (30) días siguientes, una solicitud de convalidación, con el objeto que se verifique el cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas. Vencido dicho plazo se procederá al retiro de todos los elementos que no hayan presentado solicitud de convalidación

Sexta.- CADUCIDAD DE TODAS LAS AUTORIZACIONES EN ÁREAS DE USO PÚBLICO OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESTA ORDENANZA.

Todos los elementos de publicidad exterior instalados en las áreas de dominio público sin que la concesión haya sido otorgada por concurso público y que cuenten con la convalidación correspondiente, tendrán una vigencia de autorización irrevocable de un año, al término de la cual caducará, salvo que la autorización haya vencido antes del año, en cuyo caso se aplicará el plazo de vencimiento de la autorización, debiéndose proceder a la realización de concurso público para el otorgamiento de concesión.

Séptima.- CUADRO DE INFRACCIONES.

Modifíquese el cuadro de Infracciones y sanciones de la Municipalidad del Rímac aprobados mediante Ordenanza N° 0106-MDR, que se muestra en el **ANEXO III**, y forma parte de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Deléguese al Alcalde mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas complementarias y reglamentarias de la presente Ordenanza.

Segunda.- DISPOSICIÓN PARA EL CENTRO HISTÓRICO

La autorización o instalación de elementos de publicidad exterior en el Centro Histórico del Rímac, se regirá complementariamente por la Ordenanza N° 062-MML y las demás disposiciones pertinentes.

Tercera.- DEROGACIÓN DE NORMAS MUNICIPALES.

Deróguese cualquier otra norma o disposición municipal en cuanto se opongan a la presente ordenanza.

Cuarta.- INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS NORMAS.

La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Quinta.- Lo no regulado se adecúa a la Ordenanza N° 062 -MML, de 15 de Julio de 1994 (Centro Histórico) y a la Ordenanza N° 1094 - MML, del 19 de Noviembre del 2007 (resto del distrito).

POR TANTO:

Mando que se registre, publique y cumpla.

Rímac, a los seis días del mes de julio de dos mil once.

ENRIQUE PERAMÁS DÍAZ
Alcalde

ANEXO N° 1

CLASIFICACION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR SEGÚN DIMENSIONES Y CARACTERISTICAS

PANEL MONUMENTAL / PANEL.TIPO CORONA / TOTEM	30 m² a más	Simple
		Iluminado
		Luminoso
Letras recortadas	Menor a 30 m²	Simple / iluminadas
Letreros volumétricos (prisma)	Menor a 30 m², fijo / giratorio	Simple/iluminado/ luminoso
Tótem	Menor a 30 m²	Simple/iluminado/ luminoso
Panel simple	Menor a 30 m²	Simple
Afiches / Cartel	Adosado a Cartelera	Simple
Aviso ecológico	En áreas públicas	Simple
Banderola	Elemento colgado entre parantes, no cruza vía	Simple
Pasacalle	Elemento colgado entre parantes, cruza la vía	Simple

PANEL MONUMENTAL / PANEL.TIPO CORONA / TOTEM	30 m² a más	Simple
		Iluminado
		Luminoso
Plancheta / Flange	Gigantografías o panel vertical perpendicular a paramento	Simple / iluminadas
Globo aerostático	Elemento en material flexible c/fluido gaseoso	Luminoso / iluminado
Mobiliario Urbano	Elemento de servicio a la comunidad, c/s anuncio	Simple/iluminado/ luminoso
Murales	Pintado en paramento	Simple
Toldos (*)	Cobertura desmontable, fijo / rebatible	Simple
Vallas publicitarias	Similar a Cartelera, temporal	Simple/iluminado/ luminoso

(*) En el Centro Histórico solo se permiten Toldos rebatibles en colores aprobados.

ANEXO N° 2

CLASIFICACION DE MOBILIARIO URBANO SEGÚN USO

PARA DESCANSO	Bancas
PARA REFUGIO Y DESCANSO TEMPORAL	Paraderos
PARA COMUNICACION	Cabinas Telefónicas, Buzones de correo
PARA INFORMACION	Columnas, Paletas informativas c/ anuncios información, Señalizadores de vías y placas de nomenclatura
NECESIDADES FISIOLÓGICAS	Sanitarios públicos, Bebederos
PARA COMERCIOS	Kioscos, Libros, Revistas, Flores y p/ asistencia pública
PARA HIGIENE Y ORNATO	Papeleras, contenedores
DE SERVICIO	Postes de alumbrado, soportes p/bicicleta, lustrabotas
DE JARDINERIA	Protectores p/árboles, jardineras, macetas
OTROS	

ANEXO N° 3

PUBLICIDAD EN FORMA DE VOLANTES, AFICHES EN ZONAS NO AUTORIZADAS

1. Solo se autorizará este tipo de publicidad, de manera excepcional, cuando no contamine el ambiente o no deteriore la imagen urbana, siendo responsable el autorizado y/o distribuidor en caso de infracción. Solo se permitirá el volanteo excepcional entre las 8,00 a.m. y 5,00 p.m.

2. Se prohíbe pegar, adosar o fijar en cualquier superficie exterior no autorizada, propaganda tipo anuncio o mensaje publicitario.